



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2010 00177 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: Adriana López Suarez
Interdicta: Ramón Elías López Suarez

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1aec49d10bad3b89352ff69112c1a3df85565f477b9b822a8ace5a9146208**

Documento generado en 22/06/2023 06:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2010 0037900 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: Stella González Jiménez
Interdicto: James Mauricio Correa

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba11823d3dddc6b27343d8565650eb2d938ad6dd207b39f882d60621876c2967**

Documento generado en 22/06/2023 06:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 20 de junio de 2023, la constructora Singapur S.A.S, informa al Despacho que el señor Fabián Andrés Restrepo Duque, no es trabajador de la constructora, sin embargo se tiene conocimiento de que tuvo o tiene una relación laboral con la empresa contactamos, mediante contrato de obra.

DEMANDANTE:	DAYNNE MARCELA CAMPOS DÁVILA C.C. 1.053.808.572
DEMANDADO:	FABIÁN ANDRÉS RESTREPO DUQUE C.C. 16.075.799
ASUNTO:	Su Oficio 473
<p>DIEGO ALEJANDRO GARCÉS PASUY, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA SINGAPUR S.A.S, por medio del presente escrito me permito informar que una vez revisado el sistema de nómina de la Empresa, se determina que FABIÁN ANDRÉS RESTREPO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía número 16.075.799, no ha estado vinculado como trabajador a CONSTRUCTORA SINGAPUR S.A.S; sin embargo, se tiene información que el Sr. RESTREPO DUQUE, tiene o tuvo relación laboral con la Empresa de Servicios Temporales CONTACTAMOS mediante un contrato de obra o labor.</p> <p>Por lo anterior, no es posible para CONSTRUCTORA SINGAPUR S.A.S aplicar la medida de embargo decretada por el Despacho.</p> <p>No obstante, se remitirá a la Empresa de Servicios Temporales CONTACTAMOS para que proceda sobre el particular.</p> <p>Cordialmente,</p>	

Mediante memorial del 20 de junio de 2023, el analista de nómina de la empresa contactamos S.A.S, informa al Despacho que el señor Fabián Andrés Restrepo Duque, se encuentra vinculado como trabajador en misión en constructora Singapur y solicita confirmar que el expediente se encuentre activo para efectos de realizar el pago

<p>Damos respuesta a Oficio No 473 del 09 de junio de 2023 del señor FABIÁN ANDRÉS RESTREPO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No 16075799, le informamos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• El señor Restrepo Duque presenta la siguiente fecha de ingreso del 29 de mayo 2023 a la fecha• Se encuentra vinculado como trabajador en misión en CONSTRUCTORA SINGAPUR• El tipo de contrato es por obra o labor determinada• El salario es de \$1.186.000.00• Las prestaciones sociales que recibe son las de Ley• No presenta Embargos• Por favor si nos pueden decir si el número de radicado 170013110005201800015-00 se encuentra activo para cuando se realice los pagos al Banco Agrario <p>Agradecemos su amable colaboración</p>	
---	--

Informo que, revisada la plataforma de títulos judiciales, se evidencia que el presente trámite procesal, se encuentra activa

Manizales, 22 de junio de 2023

Claudia J Patiño
AOficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17001311000520180001500
PROCESO: Investigación de paternidad
DEMANDANTE: Menor M.R.C representada por la señora
Dayne Marcela Campos Dávila
DEMANDADO: Fabián Andrés Restrepo Duque

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se procederá a PONER EN CONOCIMIENTO, los memoriales de la constructora Singapur S.A.S y de Contactamos S.AS, donde informan lo pertinente con la vinculación laboral del señor Fabián Andrés Restrepo Duque, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Teniendo en cuenta, lo peticionado por la empresa Contactamos S.A.S, es necesario oficiarles informándoles sobre el descuento acordado en auto del 9 de julio de 2018, donde se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto de los alimentos para la menor Madelein Restrepo Campos por parte sus progenitores señores Dayne Marcela Campos Dávila y Fabian Andrés Restrepo Duque, consistente en el descuento del sueldo del demandado el equivalente al 27% del mismo y de las prestaciones legales y extralegales que percibe.

El porcentaje deberá descontarse de la nómina y consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes, con el código 6 y a nombre de la señora Dayne Marcela Campos Dávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.808.572, con la confirmación de que el proceso se encuentra debidamente constituido y activo para la recepción de las consignaciones a que hay lugar

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, los memoriales de la constructora Singapur S.A.S y de Contactamos S.AS, donde informan lo pertinente con la vinculación laboral del señor Fabián Andrés Restrepo Duque, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: OFICIAR, a la empresa Contactamos S.AS, informándoles sobre el descuento acordado en auto del 9 de julio de 2018, donde se aprobó el acuerdo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

conciliatorio al que llegaron las partes respecto de los alimentos para la menor Madelein Restrepo Campos por parte sus progenitores señores Dayne Marcela Campos Dávila y Fabian Andrés Restrepo Duque.

Secretaria informe el porcentaje deberá descontarse de la nómina y que el mismo debe consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes, con el código 6 y a nombre de la señora Dayne Marcela Campos Dávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.808.572, con la confirmación de que el proceso se encuentra debidamente constituido y activo para la recepción de las consignaciones a que hay lugar

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0859bf060e6e09a3559fdd6772a14233600c3872db49de6a46f0edb2221130e3

Documento generado en 22/06/2023 05:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2022-101, informando que la parte demandante, por medio de su apoderado de oficio, presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales a favor de este proceso no se han recibido depósitos judiciales a favor de este proceso.

Seguidamente, por secretaría se efectuó la revisión de la liquidación del crédito presentada, encontrando que aunque se liquidan intereses sobre cada cuota generada y adeudada, no se liquidan por el tiempo adeudado, lo cual hace que el saldo no sea el correcto.

Se informa además que, por error involuntario, no se había realizado la revisión respectiva, luego del traslado efectuado en esta secretaría, lo cual se efectiviza en este momento, procediendo a liquidar las cuotas generadas con sus respectivos intereses de mora desde que cada unA se hizo exigible, así:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses in	total Interés	cuota + interés	SALDO
2020						
agosto	\$ 311.400,00	\$ 1.557,00	34	\$ 52.938,00	\$ 364.338,00	\$ 364.338,00
septiembre	\$ 311.400,00	\$ 1.557,00	33	\$ 51.381,00	\$ 362.781,00	\$ 727.119,00
octubre	\$ 311.400,00	\$ 1.557,00	32	\$ 49.824,00	\$ 361.224,00	\$ 1.088.343,00
noviembre	\$ 311.400,00	\$ 1.557,00	31	\$ 48.267,00	\$ 359.667,00	\$ 1.448.010,00
diciembre	\$ 311.400,00	\$ 1.557,00	30	\$ 46.710,00	\$ 358.110,00	\$ 1.806.120,00
extra	\$ 311.400,00	\$ 1.557,00	30	\$ 46.710,00	\$ 358.110,00	\$ 2.164.230,00
2021						
enero	\$ 316.414,00	\$ 1.582,07	29	\$ 45.880,03	\$ 362.294,03	\$ 2.526.524,03
febrero	\$ 316.414,00	\$ 1.582,07	28	\$ 44.297,96	\$ 360.711,96	\$ 2.887.235,99
marzo	\$ 316.414,00	\$ 1.582,07	27	\$ 42.715,89	\$ 359.129,89	\$ 3.246.365,88
abril	\$ 316.414,00	\$ 1.582,07	26	\$ 41.133,82	\$ 357.547,82	\$ 3.603.913,70
mayo	\$ 316.414,00	\$ 1.582,07	25	\$ 39.551,75	\$ 355.965,75	\$ 3.959.879,45
junio	\$ 316.414,00	\$ 1.582,07	24	\$ 37.969,68	\$ 354.383,68	\$ 4.314.263,13
extra	\$ 316.414,00	\$ 1.582,07	24	\$ 37.969,68	\$ 354.383,68	\$ 4.668.646,81
julio	\$ 316.414,00	\$ 1.582,07	23	\$ 36.387,61	\$ 352.801,61	\$ 5.021.448,42
agosto	\$ 316.414,00	\$ 1.582,07	22	\$ 34.805,54	\$ 351.219,54	\$ 5.372.667,96
septiembre	\$ 316.414,00	\$ 1.582,07	21	\$ 33.223,47	\$ 349.637,47	\$ 5.722.305,43
octubre	\$ 316.414,00	\$ 1.582,07	20	\$ 31.641,40	\$ 348.055,40	\$ 6.070.360,83
noviembre	\$ 316.414,00	\$ 1.582,07	19	\$ 30.059,33	\$ 346.473,33	\$ 6.416.834,16
diciembre	\$ 316.414,00	\$ 1.582,07	18	\$ 28.477,26	\$ 344.891,26	\$ 6.761.725,42
extra	\$ 316.414,00	\$ 1.582,07	18	\$ 28.477,26	\$ 344.891,26	\$ 7.106.616,68
2022						
enero	\$ 334.196,00	\$ 1.670,98	17	\$ 28.406,66	\$ 362.602,66	\$ 7.469.219,34
febrero	\$ 334.196,00	\$ 1.670,98	16	\$ 26.735,68	\$ 360.931,68	\$ 7.830.151,02
marzo	\$ 334.196,00	\$ 1.670,98	15	\$ 25.064,70	\$ 359.260,70	\$ 8.189.411,72
abril	\$ 334.196,00	\$ 1.670,98	14	\$ 23.393,72	\$ 357.589,72	\$ 8.547.001,44
mayo	\$ 334.196,00	\$ 1.670,98	13	\$ 21.722,74	\$ 355.918,74	\$ 8.902.920,18
junio	\$ 334.196,00	\$ 1.670,98	12	\$ 20.051,76	\$ 354.247,76	\$ 9.257.167,94
extra	\$ 334.196,00	\$ 1.670,98	12	\$ 20.051,76	\$ 354.247,76	\$ 9.611.415,70
julio	\$ 334.196,00	\$ 1.670,98	11	\$ 18.380,78	\$ 352.576,78	\$ 9.963.992,48
agosto	\$ 334.196,00	\$ 1.670,98	10	\$ 16.709,80	\$ 350.905,80	\$ 10.314.898,28
septiembre	\$ 334.196,00	\$ 1.670,98	9	\$ 15.038,82	\$ 349.234,82	\$ 10.664.133,10
octubre	\$ 334.196,00	\$ 1.670,98	8	\$ 13.367,84	\$ 347.563,84	\$ 11.011.696,94
noviembre	\$ 334.196,00	\$ 1.670,98	7	\$ 11.696,86	\$ 345.892,86	\$ 11.357.589,80
diciembre	\$ 334.196,00	\$ 1.670,98	6	\$ 10.025,88	\$ 344.221,88	\$ 11.701.811,68
extra	\$ 334.196,00	\$ 1.670,98	6	\$ 10.025,88	\$ 344.221,88	\$ 12.046.033,56
2023						
enero	\$ 378.042,00	\$ 1.890,21	5	\$ 9.451,05	\$ 387.493,05	\$ 12.433.526,61
febrero	\$ 378.042,00	\$ 1.890,21	4	\$ 7.560,84	\$ 385.602,84	\$ 12.819.129,45
marzo	\$ 378.042,00	\$ 1.890,21	3	\$ 5.670,63	\$ 383.712,63	\$ 13.202.842,08
abril	\$ 378.042,00	\$ 1.890,21	2	\$ 3.780,42	\$ 381.822,42	\$ 13.584.664,50
mayo	\$ 378.042,00	\$ 1.890,21	1	\$ 1.890,21	\$ 379.932,21	\$ 13.964.596,71
junio	\$ 378.042,00	\$ 1.890,21	0	\$ -	\$ 378.042,00	\$ 14.342.638,71
extra	\$ 378.042,00	\$ 1.890,21	0	\$ -	\$ 378.042,00	\$ 14.720.680,71
TOTALES	\$ 13.623.234,00	\$ 68.116,17		\$ 1.097.446,71	\$ 14.720.680,71	\$ 14.720.680,71

Sírvase disponer, Manizales, 22 de junio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2021 00209 00

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

DEMANDANTE: YULY ALEJANDRA RAMÍREZ VALENCIA

DEMANDADO: YEISON ADRIAN MONTOYA RIVERA

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho ni a la realidad procesal, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para liquidar el crédito ordenado en el auto que libró mandamiento de pagó y dado que en la liquidación presentada se observa la siguiente inconsistencia:

La parte demandante, efectúa la liquidación de las cuotas alimentarias adeudadas hasta el mes de julio de 2022, aplicando a cada una un interés por la mora en el pago; sin embargo, tales intereses no fueron liquidados por el total del tiempo adeudado, lo cual hace que el saldo no sea acorde a la realidad.

En virtud de lo antes expuesto, se improbará la liquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que liquidó las cuotas mensuales dejados de cancelar, según la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, con sus respectivos intereses de mora desde el momento en que cada cuota se hizo exigible.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por **YULY ALEJANDRA RAMÍREZ VALENCIA**, en favor de su menor hijo S.M.R. y en contra de **YEISON ADRIAN MONTOYA RIVERA**, por lo antes considerado y en su lugar, **MODIFICAR DE OFICIO** la presentada y **APROBAR** la reliquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A JUNIO DE 2023:.....	\$13´623.234,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 1´097.446,71
TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....	\$14´420.680,71

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de junio de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas causadas, intereses generados y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$14´420.680,71**, por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d94d9f3855e2f5dd37f70e9cbcdee68952cfe03dbf24a6a8868f941922bb17**

Documento generado en 22/06/2023 02:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA

Informo a la señora Juez que hasta la fecha no se ha allegado el resultado de la prueba de ADN que se practicó el día 19 de abril de 2023 a la señora Ana María Hernández Díaz y al menor J.S.G.H, las cuales deberían ser cotejadas con la muestra de sangre en la tarjeta FTA del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla (fallecido) cuyo radicado es 2022010117001000098 en el Laboratorio de Toxicología en la ciudad de Pereira.

Manizales, 22 de junio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17-001-31-10-005-2022-00306-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ PINILLA
DEMANDADA: MENOR J. S. G. H. representado por ANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de impugnación de paternidad, se dispone requerir al Director, Jefe o quien haga sus veces de la Dirección Regional Occidente – Laboratorio de Toxicología Forense del IML Toxicología Forense y la Dra, Claudia Bibiana Méndez Plazas, Coordinadora (Af) Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF y la Dirección Seccional Caldas del IML, por el resultado de la prueba de ADN que fue realizada a la señora Ana María Hernández Díaz y al menor J.SG.H y que debía ser cotejadas con la muestra de sangre en la tarjeta FTA del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla (fallecido) cuyo radicado es 2022010117001000098 del Laboratorio de Toxicología en la ciudad de Pereira.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a al Director, Jefe o quien haga sus veces de la **Dirección Regional Occidente – Laboratorio de Toxicología Forense del IML Toxicología Forense y la Dra, Claudia Bibiana Méndez Plazas, Coordinadora (Af) Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF y la Dirección Seccional Caldas del IML,,** que en el término de un mes siguiente al recibo de su comunicación, se remita el resultado de la prueba de ADN que fue realizada a la señora Ana María Hernández Díaz y al menor J.SG.H y que debía ser cotejadas con la muestra de sangre en la tarjeta FTA del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla (fallecido) cuyo radicado es 2022010117001000098 del Laboratorio de Toxicología en la ciudad de Pereira.

Adviértase que dada la fecha reportada de la muestra y los términos en los que el Despacho debe emitir una decisión de fondo, tal resultado se requiere en el término concedido.-

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad0a34745728a9b41fd656c9db83f4cc4ffa60572e043cc060dc6bd1f62508**

Documento generado en 22/06/2023 03:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2023-065, informando que con las partes demandante y demandada presentaron la liquidación del crédito, de las cuales se corrió el traslado respectivo, término dentro del cual la parte demandada presentó conformidad respecto de la liquidación presentada por la parte demandante; por consiguiente, esta Secretaría procedió a efectuar la revisión respectiva, encontrando que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante está conforme a derecho ya la realidad procesal.

Se informa igualmente que, en la plataforma de depósitos judiciales del despacho, a favor del presente proceso se han consignado los títulos judiciales que se referencian a continuación:

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Número Registros 2

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	418030001409021	1053771549	LILIAN YANETH	CARDONA CUESTA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2023	NO APLICA	\$ 445.440,00
VER DETALLE	418030001413737	1053771549	LILIAN YANETH	CARDONA CUESTA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	\$ 208.800,00

Total Valor \$ 654.240,00

Sírvase disponer, Manizales, 22 de junio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2023 00065 00

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

DEMANDANTE: LILIAN YANETH CARDONA CUESTA

DEMANDADO: ANDRÉS JULIÁN VALENCIA BOTERO

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo la liquidación presentada por las partes procesales de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente en este asunto, previas las siguientes consideraciones:

1. La parte demandante, por medio de defensora de familia y la parte demandada, por medio de su apoderado judicial, allegaron la liquidación del crédito, a las cuales se les corrió el traslado ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, término dentro del cual la misma parte demanda manifestó estar conforme con la liquidación presentada por la demandante y solicitó la entrega de los dineros adeudados a la actora y la devolución de lo que corresponda; el despacho al efectuar la revisión pertinente a la liquidación, encuentra la liquidación ajustada a la realidad procesal.

2. La liquidación presentada por la parte demandante, que liquida los valores conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, arrojó un saldo de \$448.430.
3. En la plataforma de depósitos judiciales del despacho, en cumplimiento del embargo ordenado, a favor del presente proceso se han consignado dos títulos judiciales así: el 4 de mayo de 2023 uno por valor de \$445.440 y el 5 de junio de 2023 otro por valor de \$208.00, dinero del cual manifiesta el demandado sea entregado el saldo adeudado a la demandante y devuelto el saldo restante.

En virtud de lo antes expuesto, se aprobará la liquidación presentada por la parte demandante, que liquidó las cuotas ordenadas ejecutar, con sus respectivos intereses y, de acuerdo a los descuentos correspondientes al embargo ordenado en este proceso ejecutivo, se dispondrá, el fraccionamiento para pagar a la demandante la suma de \$448.430, saldo que de la liquidación presentada y, el valor restante de \$205.810 será devuelto al demandado; en consecuencia se decretará la terminación de este proceso ejecutivo, por el pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por **LILIAN YANETH CARDONA CUESTA**, en favor de su menor hija **G.V.C.** y en contra de **ANDRÉS JULIÁN VALENCIA BOTERO**, por lo antes considerado.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega a la demandante el depósito judicial Nro.4180300001409021 por valor de \$445.440 y disponer el fraccionamiento del título judicial Nro. 4180300001413737 por valor de \$208.800, para pagar el saldo restante de \$2.990 a la parte demandante **LILIAN YANETH CARDONA CUESTA**, con cédula Nro.1053771549 y el valor restante de \$205.810, al demandado **ANDRÉS JULIÁN VALENCIA BOTERO**, con cédula Nro.16076065.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por **LILIAN YANETH CARDONA CUESTA**, en favor de su menor hija **G.V.C.** y en contra de **ANDRÉS JULIÁN VALENCIA BOTERO**, por pago total de la obligación hasta las cuotas causadas hasta junio de 2023, inclusive, , por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, tal y como quedó dicho con antelación.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, una vez se realice revisión minuciosa del expediente y, en caso de existir solicitud de remanentes dejarlos a disposición de la autoridad o juzgado requirente con la indicación de qué bienes o títulos se dejan a disposición y realizar las comunicaciones del caso. Por la secretaría del juzgado efectúese la revisión pertinente y líbrense los oficios necesarios.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente proveído.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61b9f725123741a773a7bb2e3932341e864e7e9d71737c55781e0f53a385291**

Documento generado en 22/06/2023 02:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA:

Mediante memorial de fecha 1 de junio de 2023, la defensora de Familia, quien actúa en representación de los intereses de la menor de edad en el presente trámite procesal, remite al Despacho guía del correo frente al envío de un documento del que no se tiene conocimiento, toda vez que se arrimó el documento cotejado y sellado del correo certificado de la citación para la notificación personal.
Manizales, 22 de junio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2023 00121 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: Natalia Andrea Londoño A
DEMANDADO: Robinson Moreno Marín
MENOR SML

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.La notificación exigida en el artículo 290 del CGP, la regulan los artículos 291 y 292 ibidem y consiste en que parte interesada debe remitir por correo certificado la citación para la notificación personal en los términos establecidos en la mencionada norma y en caso de que el demandado no se presente en el término que concede la misma ley y que debe incluirse en la citación, la misma parte deberá remitir el aviso para que se notifique por ese medio.

Tanto para citación para la notificación personal como el aviso y en consecuencia acreditar la notificación por las normas antes citadas, la parte tiene la carga de allegar la copia cotejada y sellada tanto de la citación como del aviso y la certificación de entrega de esas dos comunicaciones por el correo certificado.

Otra forma de notificar a la parte, la trae la Ley 2213 de 2022 que derogó el Decreto 806 de 2020, esta notificación trae unos presupuestos distintos al del artículo 291 y 292 en cuanto regula la notificación por correo electrónico siempre que concurren los dos presupuestos contenidos en el artículo 8 de mencionada Ley.

La parte entonces, si realiza la notificación por la primera de las disposiciones CGP (dirección física) debe realizarla conforme lo establecen los artículos 291 y 292 y si se realiza al correo electrónico como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero nunca podrá mesclar los requisitos de una en otra notificación, pues en



ese evento no es posible tenerse por surtida por ninguno de los antes mencionados articulados.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, surge que,

a) A la parte demandante se le ha requerido en varias ocasiones para que cumpla con la carga que le compete en cuento a la notificación del demandado, sin embargo hasta la fecha no ha surtido la misma, pues si bien con memorial del 1 de junio aduce que allega una guía con la que demuestra ese acto, emerge que el documento que refiere haber enviado no está cotejado, del contenido del mismo no incluye los requisitos que ordena el artículo 291 del CGP por el contrario hace referencia al Decreto 806 de 2020 que si bien modificado por la Ley 2213 de 2022, no es el precedente para la notificación que se realiza en cuento no corresponde a la del correo electrónico sino a la que determina el artículo 29 y 291, amén que tampoco se allegó la constancia de recibido del destinatario, por lo que no se conoce si se recibió para que proceda con el aviso en las mismas condiciones.

En virtud de lo anterior, no puede el Despacho tener por notificado al demandado pues ese acto no se ha realizado como lo estipula los artículos 291 y 292 del CGP.

b) Solicita la Defensora de Familia que si no se acepta la notificación que aduce haber realizado, se ordene que se efectúe por centro de servicios; al respecto debe indicarse que es carga de la parte interesada surtir la notificación del demandado y por lo menos la remisión que pretende se efectúe por el centro no es procedente hacerla pues implica disponer del correo certificado para cargas propias de la parte lo que no es procedente.

Téngase en cuenta que el Despacho ordena que se surtan notificaciones por centro de servicios cuando se cuenta con correo electrónico porque así lo dispone el artículo 291 del CGP, pero no se encuentra disposición para establecer que haga por correo certificado, en cuento dicha carga la tiene la parte.

Finalmente debe advertirse que tratándose de privación de patria potestad no es el menor de la parte demandante sino la progenitora por lo que es aquella quien debe cumplir la carga o el ICBF a través de quien se interpuso.

c) En igual sentido, se encuentra que tampoco se ha dado cumplimiento a la remisión de la constancia de las citaciones a los parientes por línea materna que fueron relacionados e identificados en la demanda, como fue ordenado en providencia del 11 de abril de 2023, por lo que también se requerirá en tal sentido.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretar desistimiento tácito del proceso,

a) acredite la notificación del demandado en los términos y exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP, allegando la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso en la forma establecida en dichos articulados y la constancia de recibido del correo de esas dos comunicaciones.

b) acredite la remisión de las constancias de la de citación a los parientes por línea materna que fueron relacionados e identificados en la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de abril de 2023.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la Defensora de Familia, en su lugar, se la exhorta junto con la demandante para acreditar la notificación según los lianamientos del ordinal primero de esta providencia, cuya carga le compete al extremo activo de la litis.

Cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65aa6eb0a9df3b9d7b8fd4da2a3d298ac5d4358c3dcf4c9b815428d17e41d297**

Documento generado en 22/06/2023 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que mediante del memorial 16 de junio de 2023 la señora Mary Luz Guzmán Cano, a través del derecho de petición y en su condición de progenitora de los menores manifestó su inconformidad de la decisión que se tomó el día 15 de junio de 2023 al dejar a sus hijos en adopción, ya que considera que tiene las capacidades para tenerlos con ella, que si bien ha cometido errores como todos los seres humanos, tiene derecho a otra oportunidades, además a sus hijos nunca les ha faltado algo ni comida ni techo, además ellos son su motor para salir adelante y tenerlos bien cuidados.

Manizales 22 de junio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00178 00
PROCESO: HOMOLOGACIÓN ADOPTABILIDAD
AUTORIDAD: DEFENSOR DE FAMILIA REGIONAL
CALDAS – CENTRO ZONAL MANIZALES
DOS
MENORES: E. G.C.
A. . G .C.

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitud que eleva la señora **Mary Luz Guzmán Cano**, referenciado como “derecho de petición”, se considera:

a) Tratándose de derechos de petición si bien pueden elevarse ante Jueces de la república, los mismos lucen improcedentes cuando se elevan al interior de procesos judiciales y para resolver asuntos propios del trámite, pues en este caso no están supeditados al término de la regulación de tal derecho sino supeditados a las reglas propias del juicio y las decisiones se notificarán de la forma establecida en el estatuto procesal, así lo ha refrendado la Corte Constitucional:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la

*administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”.*¹

b) Advertido lo anterior y analizado el memorial remitido por la señora **Mary Luz Guzmán Cano**, interpreta el despacho que lo planteado podría ajustarse de conformidad al artículo 318 del CGP a un recurso, corrección, aclaración o adición frente a la sentencia del 15 de junio de 2023, sin embargo, su petición por las instituciones que reglan el procedimiento, luce improcedente por las siguientes razones:

i) De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso el recurso de reposición luce improcedente frente a sentencias en cuento solo está dirigido a autos.

ii) El recurso de apelación tampoco se encuentra previsto para la sentencia proferida en esta clase de asunto que corresponden a una única instancia de conformidad con el artículo 321 del CGP en concordancia con los artículos 119 de la ley 1098 de 2006 y numeral 18 del art. 21 del CGP.

iii) De cara a los artículos 285, 286 y 287 del CGP, la corrección, aclaración y adición de la sentencia lucen improcedentes, pues en la resolutive no se incurrió en yerros aritméticos o cambios de palabras, tampoco existen m conceptos que ofrezcan duda en consideración a que la decisión es clara en cuanto homologó las resoluciones de adoptabilidad y tampoco emerge ninguna aclaración pues se resolvió todos los motivos que fueron objeto del recurso , adicionalmente se hizo revisión del expediente para analizar la situaciones de la madre y el entorno y se verificó que el procedimiento respetó el debido proceso.

ii) En lo que tiene que ver con las manifestaciones de la señora Mary Luz Guzmán Cano en el sentido que sus hijos deben estar bajo su cuidado, deberá la peticionaria estarse a lo resuelto en la sentencia del 15 de junio de 2023, específicamente en la parte considerativa de fallo donde se precisaron las razones por la cuales se homologaron las Resoluciones Nro. 505 y 506 del 29 de marzo de 2023, proferidas por la Defensora de Familia de Manizales y por medio de las cuales se declararon en situación de adoptabilidad a la niña E. G. C. y el niño A. D. G. C., y donde se ordenó como medida definitiva de restablecimiento de derechos a favor de los mismos la iniciación de los trámites para la adopción y se confirmó la medida de restablecimiento de derechos consistente en la ubicación de ambos menores de edad en la modalidad de hogar sustituto, en cuento los reparos que nuevamente presentan las petentes, ya fueron analizados en la sentencia la cual no puede ser revocada por esta funcionaria, máxime cuando en la decisión adoptada se analizó todas las pruebas obrantes en el plenario y en las cuales se sustentó el Despacho para disponer la homologación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la señora Mary Luz Guzmán Cano, como derecho de petición.

SEGUNDO: NEGAR bajo la interpretación del artículo 318 dl CGP la solicitud de la señora Mary Luz Guzmán Cano, como reposición, apelación, aclaración, adición y corrección, por lo motivado.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría remitir el expediente a la Defensora de Familia como se había ordenado en sentencia del día 15 de junio de 2023, advirtiendo que en esta instancia ya se adoptó la decisión que competía resolver.

dmtm

NOTIFIQUESE

¹ T-394-18

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84720fb750fec804a204f687874f9aab2309c0b80a659b5d07656d14eec40e63**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Juan Andrés González Castaño
Titular Acto: María Victoria González Castaño
Radicación: 170013110005 2023 00182 00

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se tiene que:

a) Aunque el informe de valoración de apoyo fue presentado y sería del caso proceder con su traslado, encuentra el Despacho que solicitarse a la asistente social que lo realizó a efectos de que aclare si la persona titular se da o no a entender, pues de los acápites 3, 5 y 10 se indica que su forma de comunicación es verbal, luego se indica que ante la inhabilidad de aquella de responder lo hace por acompañante, refiere que conoce el valor del dinero pero no lo utiliza y en un aparte final se indica que se enteró del proceso a la persona titular del acto., situaciones por las que en la determinación de si la persona titular del acto se da o no a entender, no es posible establecerlo.

b) Como quiera que para el Despacho no es claro si la persona titular del acto se da o no a entender, no es posible establecer si hay lugar a designar un apoderado de oficio, pues a pesar de que en el auto admisorio se ordenó la notificación de la misma no aparecer reporte de que ese acto se hubiera realizado o que no se hubiera efectuado porque la persona titular del acto no se da a entender.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Solicita a la Dra. Mercedes Rosa García Arias, para que aclare el informe de valoración de apoyo en cuanto indique de manera clara y precisa si persona titular del acto se da o no a entender.

SEGUUNDO: Solicitar a la Directora del Centro de Servicios, designe a un empleado del mismo para que surta la notificación personal de la señora María Victoria González Castaño, con la entrega de la demanda y admisión; en caso de no poderse realizar tal notificación por la imposibilidad de aquella en entender el acto de notificación deberá dejarse la constancia en tal sentido; se concede el término de 8 días siguiente al recibo del expediente el centro de servicios para que se concrete la notificación.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bde0b9a7771c8468bf4c2b359c7c03eb27099e720227abccc1274f8984220db**

Documento generado en 22/06/2023 03:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que, mediante memorial del 20 de junio de 2023, la gerencia de afiliaciones de la Nueva EPS, informó al Despacho la dirección física, número telefónico y correo electrónico del señor Mauricio Alberto Martínez Aristizabal

Manizales, 22 de junio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00229 00
PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: Rubén Hernando Martínez Gómez
DEMANDADO: Cesar Augusto Martínez Aristizabal
Mauricio Alberto Martínez Aristizabal
Paula Andrea Martínez Aristizabal

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Advertido la información suministrada por la NUEVA EPS, se procederá a autorizar la notificación del señor Mauricio Alberto Martínez Aristizabal a la dirección del correo electrónico reportada en la EPS y de conformidad con el artículo 291 del CGP se procederá a ordenar que la misma se realice por centro de servicios de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del demandado **MAURICIO ALBERTO MARTÍNEZ ARISTIZABAL** a través de los canal digital aristizabalteresa2@gmail.com

SEGUNDO: DISPONER que la notificación al demandado **MAURICIO ALBERTO MARTÍNEZ ARISTIZABAL** se realice por Centro de Servicios en la forma **establecida por la Ley 2213 de 2022, Secretaría** remita el expediente a centro de Servicios indicando a qué correo electrónico debe surtir la notificación y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de términos.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0033489dcb4e3a789525b1a4dc63f8e3d63fb0ae7e0550f80c9dc43537b44635**

Documento generado en 22/06/2023 05:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia :Se deja en el sentido que ante la afirmación del demandante de desconocer la dirección de la demandada, se procedió a consultar en la pagina web del ADRES encontrado que la cedula de la demandada no reporta afiliación en la misma. Se anexó al expediente el reporte

Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00410 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JHON FREDI RENDON MARTINEZ
DEMANDADA: CONSUELO MARIN LOPEZ

Manizales, Calas, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Ley 1123 de 2022, se procederá a su admisión.
2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación de la demandada y por ende solicita el emplazamiento, se encuentra que se accederá al mismo, pues por lo menos la forma en la que se pudiera tener información de su paradero, consultando al ADRES, emerge que la pagina de la misma la demandada no reporta afiliación por lo que se hace imposible obtenerla ya que ni el demandante la conoce.
3. Como quiera que del demandado no se proporcionó correo electrónico se requerirá a su apoderado para que lo informe y de cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil promovida a través de apoderado judicial por el señor **JHON FREDI RENDON MARTINEZ** contra la señora **CONSUELO MARIN LOPEZ** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada señor **CONSUELO MARIN LOPEZ** para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JOSE LUIS BESSA MORA**, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 1123 de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaría proceda a la inclusión ordenada y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante y de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 aporte en el término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído el correo electrónico del demandante

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **Héctor Osorio Henao**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.050.968 y T. P. 84.844, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26bf785074350c294026e37d576cd1fa5ba6d268701d331634596164142809e**

Documento generado en 22/06/2023 06:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>